



DÉCIMONOVENA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

COMISIÓN CONJUNTA PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN CONJUNTA PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO
PRIVADAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Co-Presidente

Co-Presidente

Febrero de 2023

TABLA DE CONTENIDO

Artículo 1 - Creación, Autoridad y Jurisdicción	4
Sección 1.1 Título Corto	4
Sección 1.2 Base Legal	4
Sección 1.3 Jurisdicción	4
Artículo 2-Funciones y Organización	5
Sección 2.1 Funciones y Facultades.....	5
Sección 2.2 Composición.....	6
Sección 2.3 Oficiales Parlamentarios	6
Sección 2.4 Director/ a Ejecutivo/ a	7
Sección 2.5 Secretario (a) Ejecutivo (a).....	8
Sección 2.6 Asesores, Peritos e Investigadores	8
Sección 2.7 Consultores <i>Ad Honorem</i>	8
Artículo 3 - Procedimientos	8
Sección 3.1 Reuniones	8
Sección 3.2 Calendario y Programa de Trabajo durante Sesiones y Recesos	9
Sección 3.3 Presentación de ponencias y evidencia e interrogatorio de deponentes o testigos.....	9
Sección 3.4 Vistas públicas - Convocatoria	10
Sección 3.5 Vistas públicas - Reglas de Orden	10
Sección 3.6 Reuniones ejecutivas.....	11
Sección 3.7 Reuniones durante sesión	12
Sección 3.8 Reuniones y Vistas Conjuntas	12
Sección 3.9 Quórum	12
Sección 3.10 Acuerdo y votación; referéndum	12
Sección 3.11 Sesiones de Consideración ("Mark-Up")	13
Sección 3.12 Certificación de Asistencia.....	13
Sección 3.13 Ausencias	13
Sección 3.14 Actas y Expedientes Oficiales.....	14
Sección 3.15 Citación y Comparecencia.....	14
Sección 3.16 Derechos del Deponente	15
Sección 3.17 Asistencia legal.....	15
Sección 3.18 Inmunidad	17
Sección 3.19 Conducta en los Trabajos de la Comisión Conjunta.....	17
Sección 3.20 Inhibición de miembros.....	17
Sección 3.21 Conducta en el curso de las vistas y reuniones públicas.....	17
Sección 3.22 Facultad del Presidente.....	18
Artículo 4 - Informes	18

Sección 4.1 Informes Finales y Parciales.....	18
Sección 4.2 Contenido de Informes	18
Sección 4.3 Aprobación.....	19
Sección 4.4 Borradores de Informe; confidencialidad	19
Artículo 5 - Enmiendas al Reglamentos	19
Sección 5.1 Enmiendas al Reglamento.....	19
Artículo 6 - Aplicación y Vigencia	19
Sección 6.1 Aplicación	20
Sección 6.2 Separabilidad	20
Sección 6.3 Vigencia	20

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, looped shape above the letters 'arw'.

Artículo 1- Creación, Autoridad y Jurisdicción

Sección 1.1.- Título Corto


Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de la Comisión Conjunta Para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico" (en adelante "la Comisión Conjunta").

Sección 1.2.- Base Legal

Este Reglamento se adopta en virtud de las Secciones 9 y 17 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la autorización para aprobar reglas de funcionamiento interno. Dicha facultad ha sido ejecutada por virtud de la Resolución de la Cámara: R. de la C. Núm. 161, según enmendada, conocida como "Reglamento de la Cámara de Representantes" (en adelante "la Cámara") de la Décimonovena Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Del mismo modo, este Reglamento se adopta en virtud la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas".

Sección 1.3.- Jurisdicción

La Comisión Conjunta tendrá jurisdicción para:

- 
- a) Examinar, investigar, evaluar y estudiar todo lo concerniente a las Alianzas Público Privadas, incluyendo, pero sin limitarse a lo dispuesto en la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas"; así como toda Ley que trastoque de manera directa o indirecta las Alianzas Público Privadas;
 - b) Evaluar y recomendar cualquier propuesta de Alianza Público Privada que no esté contemplada dentro de los Proyectos Prioritarios establecidos en la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas";
 - c) Supervisar el uso adecuado de los fondos estatales y federales asignados para cumplir con la política pública dispuesta en la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas"; y a las alianzas creadas bajo la referida ley;
 - d) cualquier otra función asignada mediante Resolución Conjunta, Resolución Concurrente u otra pieza legislativa referida por los Cuerpos Legislativos;
 - e) A base de su encomienda, la Comisión Conjunta preparará y rendirá

todos aquellos informes que fueren necesarios, a fin de mantener informada a ambas Cámaras Legislativas de los resultados, recomendaciones y conclusiones que se obtengan durante el transcurso de su encomienda.

- f) Los empleados de la Comisión Conjunta estarán sujetos a las disposiciones de los Reglamentos de Personal de cada Cuerpo Legislativo, de acuerdo con quien ostente la presidencia de la Comisión.

Artículo 2 - Funciones y Organización

Sección 2.1.-Funciones y Facultades

La Comisión Conjunta tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) investigar, estudiar, evaluar, informar; hacer recomendaciones y enmendar o sustituir aquellas medidas que le hayan sido referidas o aquellos asuntos que estén comprendidos dentro de su jurisdicción o relacionados con la misma;
- b) redactar y presentar proyectos de ley, resoluciones y medidas legislativas sustitutivas;
- c) celebrar audiencias públicas, reuniones ejecutivas, vistas oculares, sesiones públicas de Consideración Final (*Mark-up Sessions*), citar testigos, incluso bajo apercibimiento de desacato conforme a lo dispuesto en el Reglamento de las Cámaras Legislativas, y en el Código Político de Puerto Rico de 1902, escuchar testimonios, inclusive bajo juramento y solicitar toda aquella información documental o de cualquier otra naturaleza que estime necesaria para su gestión.
- d) como parte de su investigación, estudio y evaluación de medidas o asuntos que le hayan sido referidos, verificar la existencia y analizar el contenido de aquellos informes aprobados por la Cámara de Representantes o el Senado de Puerto Rico en pasados cuatrienios sobre la misma materia;
- e) evaluar y dar seguimiento continuo a la organización y funcionamiento adecuado de aquellas agencias, departamentos, oficinas y entidades del Gobierno de Puerto Rico que estén dentro de su jurisdicción, con el propósito de determinar si los mismos están



cumpliendo efectivamente con las leyes, reglamentos y programas que les correspondan conforme a su propósito y mandato;

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized loop at the top and the letters 'GW' below it.

- f) A la luz de casi 13 años de experiencia en la aplicación de la Ley de las Alianzas Público Privadas, revisar sus disposiciones para evaluarlas, actualizarlas y de ser necesario, cambiarlas.
- g) revisar las leyes existentes cuyo asunto o asuntos de los cuales estén bajo su jurisdicción, para estar en posición de preparar y someter al Cuerpo un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, de manera que se puedan actualizar a la realidad social y jurídica vigente; y
- h) cualquier otra función o facultad que le delegue la Cámara de Representantes de Puerto Rico, el Senado de Puerto Rico o el Presidente de cada Cuerpo Legislativo.

Sección 2.2. Composición

La Ley Núm. 29 - 2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", crea la Comisión Conjunta para las Alianzas Publico Privadas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la cual estará integrada por las senadoras o senadores que designe el Presidente del Senado y los(las) representantes que designe el Presidente de la Cámara de Representantes.

La Comisión Conjunta estará integrada por la misma cantidad de senadores(as) y de representantes. Entre estos, se nombrará un (1) portavoz de cada partido político minoritario representado en cada Cuerpo. Los presidentes camerales estarán facultados para nombrar legisladores independientes a la Comisión Conjunta.

Sección 2.3.- Oficiales Parlamentarios

La Presidencia de la Comisión Conjunta recaerá en el Presidente de la Cámara de Representantes durante la 19na Asamblea Legislativa.

La Comisión Conjunta también contará con un Vicepresidente(a) y Secretario(a) designados por el Presidente de la Comisión Conjunta. El Presidente designará, de entre las correspondientes delegaciones, los Representantes y Senadores que serán portavoces de las minorías en la Comisión Conjunta, según lo dispuesto por el Reglamento de la Cámara y el Senado, según corresponda.

Sección 2.4.- Director(a) Ejecutivo(a)

La Comisión Conjunta contará con un Director(a) Ejecutivo(a), quien

será empleado(a) o contratista de la Cámara de Representantes, el cual será un puesto de confianza del Presidente de la Comisión Conjunta.

Sección 2.5.-Secretario(a) Ejecutivo(a)

El Presidente de la Comisión Conjunta, podrá designar a un(a) Secretario(a) Ejecutivo(a), el cual será un puesto de confianza del Presidente de la Comisión Conjunta.

Sección 2.6.-Asesores, Peritos e Investigadores

La Comisión Conjunta podrá contar con peritos técnicos, asesores y oficiales investigadores, para atender asuntos complejos o que requieran conocimientos especializados.

Excepto que se determine lo contrario, por acuerdo de la mayoría de los miembros que componen la Comisión Conjunta, los peritos técnicos, asesores y oficiales investigadores no participarán en interrogatorios con deponentes. Los peritos técnicos, asesores y oficiales investigadores designados por el Presidente de la Comisión Conjunta, podrán trabajar en calidad de empleados de la Cámara o como contratistas independientes. Su designación será formalizada por el Presidente, según la reglamentación correspondiente.

Sección 2.7.-Consultores *Ad Honorem*

El (La) Presidente(a) de la Comisión Conjunta, podrá designar consultores *Ad-Honorem* cuando entienda conveniente su asesoría en materias y asuntos especializados para cumplir las funciones de la Comisión Conjunta, luego de informarlo a sus miembros. Dichos asesores podrán desempeñarse individualmente o como comités consultivos. Los consultores *Ad-Honorem*, a discreción del Presidente de la Comisión Conjunta, tomarán un juramento de confidencialidad para participar en reuniones ejecutivas.

Artículo 3. = Procedimientos

Sección 3.1.- Reuniones

Las reuniones ordinarias, extraordinarias, ejecutivas y las vistas públicas de la Comisión Conjunta serán fijadas por el Presidente de la Comisión Conjunta en el lugar y a la hora que se informe en la convocatoria.

La celebración de toda vista pública o reunión ejecutiva deberá ser comunicada por la Presidencia de la Comisión Conjunta a la Secretaría de la

Cámara y al Sargento de Armas con anterioridad a emitir y circular la convocatoria a la misma.

No se llevará a cabo ninguna reunión o vista de la Comisión Conjunta sin que se haya notificado la fecha, hora y lugar de la misma con antelación según definida en la sección 12.7 del Reglamento de la Cámara de Representantes, excepto que exista justa causa por la cual se podrá obviar el factor tiempo; siempre y cuando todos los miembros hayan sido debidamente notificados.

Sección 3.2.- Calendario y Programa de Trabajo durante Sesiones y Recesos

La Presidencia de la Comisión Conjunta preparará un programa y calendario de trabajo preliminar a realizarse durante cada Sesión Ordinaria o Extraordinaria y durante los recesos, sujeto a la aprobación del Presidente.

Las reuniones y vistas de la Comisión Conjunta serán convocadas por la Presidencia, evitando, en la medida de lo posible, conflictos con los otros trabajos de la Cámara y permitiendo un uso eficiente del personal y los recursos.

Durante los recesos legislativos la Comisión Conjunta podrá reunirse para atender asuntos internos o asuntos que se le hayan encomendado por la Cámara. La Comisión Conjunta podrá radicar informes durante el período de receso si ha concluido la gestión.

Sección 3.3- Presentación de ponencias y evidencia e interrogatorio de deponentes o testigos

La Presidencia o por delegación, el Director Ejecutivo, recibirá la entrega de ponencias y evidencia documental o material que se haya solicitado la Comisión Conjunta. Las ponencias o documentos requeridos para considerarse en una vista o reunión ordinaria debidamente citada deberán someterse por escrito por correo electrónico a la Comisión Conjunta al menos cuarenta y ocho (48) horas con antelación a la hora citada.

Las ponencias y la evidencia recibida, será compartida con los miembros de la minoría que forman parte de la Comisión Conjunta.

En las vistas y reuniones, la Presidencia de la Comisión Conjunta presentará e introducirá en el récord, la evidencia y los documentos sometidos e interrogará a los deponentes en primer término. Luego podrán continuar con el interrogatorio los miembros de la Comisión Conjunta de acuerdo a su orden de llegada. El (La) Presidente(a) de la Comisión Conjunta, así como el (la)

Presidente(a) Incidental no dispondrán de límite de tiempo para realizar su interrogatorio. Al inicio de cada vista la Presidencia establecerá la cantidad de tiempo disponible para que cada miembro de la Comisión Conjunta haga sus preguntas, exposición o enmiendas, tiempo que podrá ser distribuido de la siguiente manera: los portavoces contarán con quince (15) minutos por turno de preguntas cada uno y los restantes miembros contarán con diez (10) minutos cada uno por turno de preguntas, exposición o enmiendas.

Sección 3.4.- Vistas públicas: Convocatoria

La Comisión Conjunta podrá celebrar vistas públicas conjuntas sobre cualquier medida o asunto ante su consideración.

Habiendo determinado la celebración de una vista pública, la Presidencia de la Comisión Conjunta tomará las medidas necesarias para su divulgación por las Secretarías de cada Cámara y a través de la Oficina de Prensa.

Sección 3.5.- Vistas públicas: Reglas de Orden

- a) Las vistas públicas se celebrarán con el propósito de escuchar testimonios, formular preguntas y obtener el máximo de información posible sobre el o los asuntos bajo consideración.
- b) En el transcurso de la vista pública la Comisión Conjunta se limitará a escuchar las personas citadas, así como aquellos otros comparecientes que así soliciten a la Presidencia y a quienes se conceda un turno al respecto.
- c) No se permitirán debates o discusiones, ni sustantivos ni procesales, entre los miembros.
- d) Para fines de vista pública la Presidencia de la Comisión Conjunta, tendrá autoridad, aún en ausencia de quórum, para abrir los trabajos, recibir ponencias, escuchar testimonios, hacer requerimientos de información y recesar los trabajos.
- e) Una vez iniciados los trabajos de la vista, la Presidencia de la Comisión Conjunta podrá autorizar a cualquier otro miembro presente a asumir la Presidencia Incidental de la vista.
- f) Las Comisiones también informarán al deponente, al ser citado, que dichas ponencias deben limitarse a diez (10) minutos de exposición oral. Pueden incluir hasta quince (15) documentos complementarios en el mismo orden que serán explicados por el deponente. Si el deponente desea más tiempo para su exposición deberá solicitarlo con anterioridad a la vista o reunión a la que es citado y el Presidente, discrecionalmente, resolverá su petición. No obstante, nada de lo aquí dispuesto impide la prerrogativa del Presidente de la Comisión Conjunta, motu proprio, de permitir tiempo

- adicional al deponente. Los deponentes podrán expresarse oralmente o por escrito.
- g) Las personas invitadas o citadas a deponer sobre una medida deberán presentar una ponencia escrita de la cual presentarán un resumen al inicio de su turno, excepto que fueren excusados de ello previamente por la Presidencia de la Comisión Conjunta.
 - h) La Comisión Conjunta además recibirá para su consideración y hará constar en récord todas las ponencias escritas que personas o entidades le sometan *motu proprio*.
 - i) La Presidencia de la Comisión Conjunta referirá a su discreción cualquier planteamiento ajeno a la materia del que trata la vista pública para ser atendido en reunión ejecutiva.

Sección 3.6.- Reuniones ejecutivas

Las reuniones ejecutivas de la Comisión Conjunta serán privadas, salvo que en la convocatoria se disponga lo contrario. Sólo participarán en ellas los miembros de la Comisión Conjunta, el (la) Director(a) Ejecutivo(a) y Secretaria(o) Ejecutiva(o) de la Comisión Conjunta, las personas citadas a comparecer junto a sus asesores legales y aquellos asesores, investigadores o técnicos asignados a los trabajos por la propia Comisión Conjunta o autorizados a las delegaciones al amparo del Reglamento de las Cámaras Legislativas. La presencia de cualquier otra persona, requerirá la autorización previa de la Presidencia de la Comisión Conjunta.

La Presidencia de la Comisión Conjunta podrá fijar restricciones especiales de acceso y divulgación en casos sobre materias con carácter de confidencialidad o privilegio evidenciario.

De declararse como confidencial la información (o parte de ella) obtenida en reuniones ejecutivas, la misma no podrá ser divulgada por ningún miembro o funcionario de la Comisión Conjunta, ni por ningún miembro de su personal o cuerpo asesor o consultivo, ni ninguna otra persona presente durante éstas.

Toda la información obtenida en reuniones ejecutivas, al finalizar la consideración del asunto, se hará pública como parte de los informes parciales o finales de la Comisión Conjunta, excepto que su confidencialidad esté protegida por disposición de Ley, privilegio evidenciario o la Comisión Conjunta determine que el interés público o la seguridad de los testigos exigen mantenerla en privado.

Sección 3.7.- Reuniones durante sesión

No se comenzarán los trabajos en reuniones o vistas en la Comisión Conjunta una vez la Cámara haya iniciado la consideración de su Calendario de Órdenes Especiales del Día, excepto que así lo autorice la Cámara de Representantes. En caso de una vista que estuviere ya en curso al iniciarse la sesión cameral, se podrá continuar la misma, con la autorización expresa del Presidente de la Cámara y se deberán recesar los trabajos durante cualquier votación de la Cámara o cuando el (la) Presidente(a) en Propiedad o Incidental de la Cámara requiera la presencia de los miembros de la Comisión Conjunta, pudiendo reanudarse una vez concluido el asunto a atenderse en el Hemiciclo.

Sección 3.8.- Reuniones y Vistas Conjuntas

La Comisión Conjunta podrá por delegación del Cuerpo o por decisión del Presidente, celebrar reuniones o vistas conjuntas con cualquier otra Comisión Conjunta, Comisión de la Cámara, Comisión del Senado o Comisión Especial. No obstante, en éstas, no se podrá limitar de forma alguna los derechos de sus miembros, de las minorías o del público con respecto a sesiones de consideración de medidas, según se dispone con respecto a las reuniones o vistas públicas de la propia Comisión Conjunta.

Sección 3.9.- Quórum

El quórum para cualquier reunión o toma de referéndum consistirá de una mayoría de los miembros de la Comisión Conjunta. No obstante, el Presidente o presidente incidental de la Comisión Conjunta, podrá reanudar trabajos en cuanto se refiera a recibir ponencias, testimonios y materiales, tomar acuerdos, hacer requerimientos de información, certificar o excusar asistencia de miembros y ponentes, o recesar.

Sección 3.10.- Acuerdo y votación; referéndum

No se adoptarán acuerdos con relación a una medida, informe u otro asunto fuera de una sesión ordinaria, extraordinaria o ejecutiva debidamente convocada, excepto mediante referéndum.

Para la aprobación de acuerdos parlamentarios o decisiones de la Comisión Conjunta en el transcurso de una sesión o reunión, se llevará a cabo la votación de acuerdo al método que la Presidencia disponga.

Para la aprobación de una medida, informe o expresión de la Comisión Conjunta los miembros emitirán su voto en la Hoja de Votación o Referéndum,

requiriéndose para aprobación del asunto un voto afirmativo de una mayoría simple de sus miembros.

Sección 3.11.- Sesiones de Consideración ("Mark-Up")

Una Sesión Pública de Consideración Final ("Mark-Up") se convoca para realizar en público la discusión y toma de acuerdos finales para la aprobación o desaprobación de una medida, de su texto o un informe a presentarse a las Cámaras Legislativas, y de las enmiendas que hayan de hacerse a la pieza legislativa previo a presentarse.

La Comisión se ceñirá estrictamente al procedimiento establecido en la Sección 12.21 del Reglamento de la Cámara de Representantes, R. de la C. 161 en todo lo relacionado a la realización y desarrollo de sesiones públicas de consideración final.

Aunque sea abierta a al público y la prensa, estas sesiones no son vistas públicas y no habrá participación de deponentes.

Sección 3.12. Certificación de Asistencia

Durante el transcurso de las reuniones o vistas, la Presidencia hará constar para récord los nombres de los miembros presentes a su inicio, de aquellos que se integren a los trabajos una vez comenzados y de aquellos que se excusen.

Cada miembro firmará una hoja de asistencia en la reunión o vista de la Comisión, cuyo contenido la Presidencia certificará.

La presencia de asesores o personal técnico de un Representante o su delegación no será equivalente a la asistencia del Representante, ni representará una excusa.

La hoja de asistencia y el acta será presentada en la Secretaría de la Cámara no más tarde de las diez de la mañana (10:00AM) del siguiente día laborable. Cualquier tardanza o excepción deberá ser autorizada por el Presidente de la Cámara conforme lo dispuesto a la Sección 12.15 del Reglamento de la Cámara.

Sección 3.13.- Ausencias

Cuando un miembro en propiedad de la Comisión se ausente por dos (2) o más reuniones regulares de la Comisión sin ser excusado, la Presidencia de la Comisión advertirá al miembro y al Portavoz de su delegación. Una tercera ausencia consecutiva sin excusar resultará en notificación al Presidente de la Cámara para que tome la acción reglamentaria correspondiente.

Sección 3.14.-Actas y Expedientes Oficiales

La Secretaría de la Comisión conservará las actas de sus procedimientos, así como los expedientes oficiales de las medidas y asuntos bajo su consideración, en el formato impreso original y en formato digital. Sólo conservará un expediente impreso por medida.

a) En las actas se consignará el recibo, referido y despacho de los proyectos, resoluciones y asuntos; la fecha, hora y lugar de comienzo y receso de cada reunión o sesión de trabajo; los nombres de los miembros ausentes y presentes; los nombres de las personas que comparecieron a deponer, testificar o expresar sus puntos de vista. Se hará constar en el acta las decisiones finales tomadas por la Comisión sobre las medidas y asuntos incluyendo la votación final de cada miembro, en caso que se vote por lista o referéndum Al culminar el término de la Décimonovena Asamblea Legislativa, la Presidencia de la Comisión entregará a la Secretaria de la Cámara para su archivo y custodia los libros de actas y copias de la versión original y los informes de todas las medidas atendidas; así como un expediente digital de cada medida referida a la Comisión el cual incluirá todo documento contenido en el expediente oficial.

b) El expediente oficial incluirá todos los documentos y trámites que correspondan a una medida o asunto bajo consideración de la Comisión. Formará parte la copia de la medida original (en formato impreso y digital), copias de las enmiendas propuestas, de cualquier informe fiscal o actuarial, de declaraciones y opiniones escritas de las partes interesadas, de las Actas de las sesiones públicas y de las reuniones en que se tornaron acuerdos o adoptaron informes, así como de dichos informes. Éstos serán documentos públicos. Al culminar el término de la Decimonovena Asamblea Legislativa la Presidencia de la Comisión entregará el expediente digital a la Oficina de Servicios Legislativos para su archivo y custodia; de tener expedientes físicos en su custodia, también los entregará junto con los archivos digitales.

Sección 3.15.- Citación y Comparecencia

La Presidencia de la Comisión Conjunta tendrá la facultad de expedir órdenes de citación a fines de requerir a cualquier persona que comparezca ante la Comisión para declarar o entregar cualquier evidencia documental o

física relevante a un proceso legislativo ante su consideración. Cuando sea indispensable para lograr el objetivo de la investigación o evaluación, la Comisión podrá expedir citaciones o requerimientos de información, por conducto del presidente de la Cámara.

Dichas citaciones serán firmadas por el Presidente o Presidenta de la Comisión y dirigidas al Sargento de Armas de la Cámara, quien las diligenciará sin demora.

La citación y comparecencia de deponentes y testigos y los requerimientos de entrega de información se ejercerán conforme a las disposiciones del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado.

La Presidencia de la Comisión podrá requerir al deponente o testigo a juramentar sus declaraciones. En el caso de declaraciones orales, el juramento será tomado por la Presidencia de la Comisión o el legislador designado por la Presidencia. Se harán las advertencias de rigor a los testigos o deponentes, incluyendo las de apercibimiento de perjurio, así como aquellas otras que la Comisión acuerde.

Sección 3.16.- Derechos del Deponente

A toda persona citada a comparecer ante la Comisión Conjunta se le garantizarán sus derechos y el debido proceso de ley. Por lo tanto, será informado en la citación del asunto a discutirse y la evidencia que deberá presentar, tendrá oportunidad razonable de prepararse para las vistas, consultar con un abogado sobre la materia de que trata la vista y localizar los documentos, récords y cualquier otra evidencia que le haya sido requerida.

La Comisión determinará en cada caso particular qué período constituye un tiempo razonable, que en ningún caso será menor de veinticuatro (24) horas.

Todo deponente tendrá derecho presentar a la Comisión una declaración escrita que será incorporada a la transcripción, siempre que guarde relación con el asunto de la investigación y se entregue antes de iniciar la vista. La Comisión se reserva el derecho a ordenar que dicha declaración sea abreviada si ha de leerse.

Sección 3.17.- Asistencia legal

Todo testigo o deponente citado ante la Comisión para comparecer bajo juramento en una investigación tendrá derecho a ser acompañado por su

abogado, sufragado por su propio pecunio, si así lo desea.

El abogado podrá conferenciar con el deponente para asesorarle dentro de la sala de reuniones previo al inicio de su testimonio.

No obstante, lo anterior:

a) La ausencia o no disponibilidad de abogado en la fecha citada para la comparecencia no excusará a la parte citada de comparecer ni de declarar o someterse a interrogatorio.

b) No se permitirá que el abogado guíe las contestaciones del testigo o conteste a su nombre.

c) No se permitirá a los abogados de los deponentes realizar contrainterrogatorios de sus clientes ni de otros deponentes o testigos en el curso de la vista. El abogado podrá someter por escrito a la Presidencia o al Director(a) Ejecutivo(a) de la Comisión Conjunta previo al inicio del testimonio de su cliente o de cualquier otro deponente, aquellas preguntas que propone que la Comisión haga a dicha persona. Será discreción de la Presidencia de la Comisión si dichas preguntas se formulan por cualquier miembro de la Comisión, cuándo y de qué manera.

d) Cuando el Presidente de la Comisión le conceda la palabra al abogado o abogada de un deponente o testigo, en el curso de una vista, se dirigirá exclusivamente a la Presidencia de la Comisión y nunca directamente a uno de sus miembros o funcionarios excepto que la Presidencia así lo instruya.

e) A la conclusión del interrogatorio se le permitirá al abogado del deponente remitir por escrito los señalamientos que entienda pertinentes y razonables, incluyendo las solicitudes para que se cite a otros deponentes o se presente evidencia adicional. La Presidencia de la Comisión tomará bajo consideración estos planteamientos y notificará al abogado una vez los analice y tome su decisión.

f) Todo representante legal de un deponente o testigo deberá conducirse en los procedimientos conforme a los Cánones de Ética de su profesión y las Reglas de la Comisión y de la Cámara de Representantes. De determinarse por mayoría de los miembros presentes de la Comisión que ha incumplido con este requisito estará sujeto a sanciones por parte de la Comisión, incluyendo amonestación o censura por el Cuerpo Legislativo, remoción de la sala de reunión o cualquier otro trámite legal que proceda en derecho.



Sección 3.18.- Inmunidad

El procedimiento para conceder inmunidad a un testigo o deponente se regirá por las disposiciones de la "Ley de Procedimientos y Concesión de Inmunidad a Testigos", Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, según enmendada.

Sección 3.19.- Conducta en los Trabajos de la Comisión

Durante todos los trabajos de la Comisión, en público o en privado, todos los participantes deberán observar una conducta decorosa y ordenada, así como guardar corrección y respeto en el trato con cualquier persona y en cualquier expresión o comunicación.

Sección 3.20.- Inhibición de miembros

Los Representantes y Senadores deberán solicitar la inhibición en la consideración de cualquier asunto ante la Comisión y en la votación sobre medidas legislativas, informes o acuerdos de comisión, de conformidad con el Reglamento de las Cámaras Legislativa y su Código de Ética, en los siguientes casos:

- (a) siempre que tengan algún interés o beneficio personal directo en el asunto;
- (b) por razones que conlleven un conflicto de interés, consignando sus razones para ello; e

Sección 3.21.- Conducta en el curso de las vistas y reuniones públicas

Durante el transcurso de las vistas y reuniones públicas se dará estricto cumplimiento de las siguientes normas de conducta:

- a) Todo miembro de la Comisión tratará a los deponentes y el público con respeto y decoro.
- b) Todo deponente o miembro del público deberá mantener una conducta ordenada y respetuosa hacia la Comisión Conjunta y sus miembros.
- c) El Presidente en propiedad o en funciones de la Comisión Conjunta no permitirá a deponentes en las vistas públicas que cuestionen, conainterroguen o debatan con sus miembros.
- d) No se permitirán comentarios improcedentes o manifestaciones fuera de lugar de parte de ninguna persona en la audiencia.
- e) Durante las reuniones públicas de la Comisión Conjunta todos los miembros, funcionarios y personal de la Comisión Conjunta

mantendrán el más alto decoro profesional, incluyendo una vestimenta adecuada al momento y lugar en que esta se realice.

Sección 3.22.- Facultad del Presidente

La Presidencia de la Comisión velará por el orden y el decoro en los trabajos. Para ello tendrá la facultad de:

- a) Limitar y condicionar el acceso de personas que impidan el buen funcionamiento de los trabajos e incluso vedar tal acceso, si la persona violenta las reglas de comportamiento.
- b) Recesar la vista hasta tanto se restablezca el orden.
- c) Declarar concluido el turno de cualquier participante, sea miembro o deponente, que insista en desviarse del asunto que está en orden.
- d) Releva a un deponente o testigo de contestar a una línea de interrogatorio que la Presidencia considere improcedente.
- e) Solicitar el reemplazo en la Comisión de cualquier miembro que no cumpla con este Reglamento o las normas de la Comisión.
- f) Utilizar los mecanismos dispuestos dentro del Reglamento de las Cámaras Legislativas y el Código de Ética para mantener el orden de los trabajos.

Artículo 4 = Informes

Sección 4.1.- Informes Finales y Parciales

Finalizada la consideración de un asunto, la Comisión Conjunta emitirá un Informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones al respecto.

En caso de asuntos que requieran evaluaciones o investigaciones extensas, la Comisión Conjunta emitirá informes parciales sobre aspectos específicos surgidos de su encomienda, según se haya dispuesto en la medida bajo consideración o cuando la Presidencia juzgue necesario.

Sección 4.2.- Contenido de Informes

En la consideración de toda pieza legislativa o asunto asignado a la Comisión, cada Informe deberá incluir:

- a) Resumen del alcance de la medida o encomienda.
- b) Relación de las vistas y reuniones realizadas y de los deponentes o testigos que comparecieron.
- c) Un resumen breve de los puntos más sobresalientes surgidos en el transcurso de las vistas o reuniones o surgidos de la evidencia documental, de ser relevantes a las conclusiones del Informe.
- d) De emitirse una recomendación, una relación breve de las razones u

objecciones que la fundamentan.

En la consideración de Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas el Informe contendrá, además:

- a) Recomendación al Cuerpo sobre la aprobación o no aprobación de la medida.
- b) Relación de las enmiendas, cambios u objeciones que la Comisión tenga a bien hacer.
- c) Cuando se trate de recomendar aprobación de una medida de mayor complejidad, un análisis artículo por artículo del contenido según quedaría con las enmiendas recomendadas por la Comisión.

En la consideración de Estudios e Investigaciones, el Informe deberá contener, en su área de conclusiones y recomendaciones:

- a) Recomendaciones de la acción a tomar para atender el asunto, incluyendo: propuestas de legislación, referidos a las instrumentalidades administrativas o judiciales con jurisdicción sobre el asunto.
- b) Cualquier otra información o recomendación que se haya instruido en la Resolución que da curso a la investigación. Esto incluirá, en el caso de procesos de Residenciamiento, la relación específica de los cargos a formularse.

Sección 4.3.-Aprobación

Todo Informe se aprobará por votación en reunión ejecutiva ordinaria o mediante referéndum. El Informe aprobado por votación de mayoría será el Informe de la Comisión.

Artículo 5. Enmiendas; Reglamentos Especiales

Sección 5.1.- Enmiendas al Reglamento

Este Reglamento podrá ser enmendado por votación de una mayoría del total de miembros en propiedad de la Comisión. Todo proyecto de enmienda se presentará ante la (el) Secretaria(o) Ejecutiva(o) de la Comisión y será circulado a todos sus miembros no menos de cuarenta y ocho (48) horas previo a su consideración. Toda enmienda al Reglamento, una vez aprobada, deberá ser presentada en la Secretaría de la Cámara y comunicada al Cuerpo, previo a entrar en vigencia.

Artículo 6. Aplicación y Vigencia

Sección 6.1.- Aplicación

Este Reglamento regirá el funcionamiento de la Comisión Conjunta de Alianzas Público Privadas durante el término de la Décimonovena Asamblea Legislativa, y se ajustará al Reglamento de la Cámara de Representantes en todo lo que resulte de aplicación siempre que no esté en conflicto con este último.

Sección 6.2.- Separabilidad

De determinarse la inconstitucionalidad o nulidad legal o conflicto con el Reglamento de la Cámara de Representantes, de alguna sección o cláusula de este Reglamento, se anulará la misma sin afectar la totalidad del Reglamento.

Sección 6.3.- Vigencia

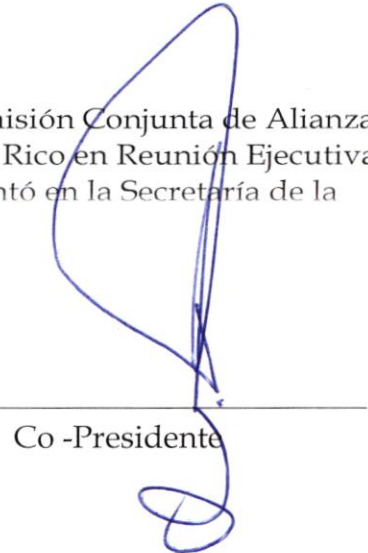
Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



CERTIFICO que este Reglamento fue aprobado por la Comisión Conjunta de Alianzas Público Privadas de la 19^{na}. Asamblea Legislativa de Puerto Rico en Reunión Ejecutiva celebrada en la fecha que antecede y que el mismo se presentó en la Secretaría de la Cámara de Representantes, hoy ___ de febrero de 2023.



Co -Presidente



Co -Presidente